**Resolución Administrativa No. 204/2016.**

Fecha de Clasificación: 29/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-14
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LTFAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público
Subdelegada. Jurídica.
ZDCR

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0052-16**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 29 (veintinueve) días del mes de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 043/2016**, levantada con fecha 09 (nueve) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada en **el Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada latitud norte y ˝ longitud oeste, y Predios colindantes, del Ejido ., Municipio de , Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 01 (uno) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0152/2016**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **C. , en el Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada ˝ latitud norte y ˝ longitud oeste, y Predios colindantes, del Ejido , Municipio de , Estado de Colima,** la cual tuvo un objeto:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA EVALUAR LOS DAÑOS, RESTAURAR EL AREA AFECTADA Y ESTABLECER LOS PROCESOS DE SEGUIMIENTO, DEBIENDO PROTEGER EL AMBIENTE Y PRESERVAR Y RESTAURAR LOS ECOSISTEMAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124 Y 125 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 2003, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 2009, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE METODOS DE USO DEL FUEGO EN LOS TERRENOS FORESTALES Y EN LOS TERRENOS DE USO AGROPECUARIO. ADEMAS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS. - - - - - - -



AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 09 (nueve) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección al **C.** , en su carácter de posesionario del predio señalado líneas arriba, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 043/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en el **artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1, 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley**. Lo anterior, por realizar actividades de uso de fuego, para la regeneración de pastizales, sin contar con la notificación de uso de fuego a la Autoridad correspondiente, en el Predio en comento; además de que con las actividades realizadas, al no poder controlar el fuego de manera adecuada, el fuego se propagó a los terrenos forestales colindantes (03), generándose un incendio forestal, que afectó una superficie de 50 hectáreas, y dado que no se realizó guardarraya, resultó afectado todo el sotobosque de los terrenos forestales involucrados (hojarascas, pastos naturales, arbustos y semillas que propician la regeneración natural del arbolado), además de la materia orgánica, por lo que el suelo quedo sin protección vegetal, propiciando a una futura erosión, sin que hayan sido consumidos árboles adultos en pie, o el bosque en general, solo resulto sollamado el arbolado adulto de encino, fue de baja elevación el fuego, estimándose que alcanzo de 03 a 05 metros en dichos árboles, observándose en los terrenos forestales afectados por el incendio mucha ceniza, producto de la incineración del sotobosque y árboles que se encontraban tirados al momento del incendio, considerándose que el uso de fuego en el lugar en que sustenta vegetación forestal fue superficial, no poniendo en riesgo la vegetación mayor del lugar. ----------

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** , por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0338/2016**, de fecha 23 (veintitrés) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 19 (diecinueve) de Julio del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 043/2016.** ----------



AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

- - - **CUARTO:** El **C.** , No compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de No Comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0408/16** de fecha 15 (quince) de Agosto de 2016 (dos mil dieciséis); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, tomando en consideración que el **C.** ., no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el respectivo Acuerdo de No Comparecencia por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **derecho que no hizo valer.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución. - -. - - - -

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); articulo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues



AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: ----------

Realizar actividades de uso de fuego en Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada ´ latitud norte y ´ longitud oeste del Ejido , Municipio de , Estado de Colima, sin contar con la notificación de uso de fuego a la Autoridad correspondiente, en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y al punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXI del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164 en relación con el 165, de la multicitada Ley. El predio que se inspecciona se ubica aproximadamente 2.250 kilómetros al sureste del kilómetro 39 de la carretera , colindando al norte con terrenos forestales, al sur con terrenos preferentemente forestales, este y oeste con terrenos forestales de bosque de encino y otras hojosas, encontrándose el predio visitado inmerso en bosque de vegetación forestal de la especie conocida como encino, corresponde a una serie de lomeríos con relieve inclinada, con pendientes del 40 al 70%, con una serie de escorrentías naturales, la vegetación más relevante presenta diámetros de 10 a 20 centímetros, con alturas de 08 a 12 metros. Observándose el predio siniestrado por un incendio forestal, el cual daño el bosque de encino, apreciándose que fue dañado principalmente y en su totalidad el sotobosque, que está compuesto por renuevos (arbolado joven) de la especie de encino, arbustos y hierbas, siendo aproximadamente 02 dos hectáreas de regeneración natural de esta especie, así mismo, se aprecian daños en fuste del arbolado adulto. Al continuar con el recorrido por el área visitada se aprecia que el incendio forestal se propago en dirección de sur a norte, y éste se inició en un terreno preferentemente forestal, en el cual se ha venido derribando de



AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

manera sistemática la vegetación forestal para el establecimiento de praderas de acuerdo a lo manifestado por el inspeccionado, este terreno se ubica en la coordenada georeferenciada . ' latitud norte y ' longitud oeste, ejido Municipio de , Colima, en esta área se observó que se efectuó el uso de fuego para la regeneración de pastizales, manifestando el inspeccionado que el uso de fuego lo realizó el 28 del mes de abril del presente año, iniciando la quema alrededor de las 10:00 horas, pero al no haber podido controlarlo de manera adecuada, el fuego se propagó a los terrenos forestales colindantes, generándose un incendio forestal, el cual afecto a tres predios colindantes de los CC. , y

Al continuar con el recorrido por el multicitado predio, se observó que el incendio forestal daño todo el sotobosque de los terrenos forestales colindantes (hojarascas, pastos naturales, arbustos y semillas que propician la regeneración natural de arbolado), además de la materia orgánica, por lo que el suelo quedo sin protección vegetal. De acuerdo a las evidencias de combustión y soyamado de los troncos de árboles forestales de encino, y marchitamiento de hojas, demuestran que el fuego fue de baja elevación en el arbolado adulto, estimándose que alcanzo desde 03 hasta 05 metros, los cuales presentan decoloración en el follaje. Señalándose que en la regeneración natural de especies de encino los cuales presentan alturas de 03 metros y diámetros de 05 centímetros, se hizo un daño completo de acuerdo a la cantidad de combustible y viento que predomino durante el incendio, entre otros factores. El incendio forestal fue en una superficie de 50 hectáreas. Asentándose que en los terrenos forestales afectados por el incendio fue observada mucha ceniza producto de la incineración del sotobosque y de árboles que se encontraban tirados al momento del incendio, sin que hayan sido consumidos árboles adultos en pie, grupos de árboles o el bosque en general, solo la gran cantidad de materia orgánica y sotobosque, habiendo sido soyamado el arbolado adulto, por lo que se considera que el incendio fue superficial. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **043/2016** de fecha 09 (nueve) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0152/2016** de fecha 01 (uno) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de


AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. ----------------------------------

--- **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con un anexo, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 14 (catorce) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el **C.** en el que manifiesta que las praderas que él quemo son praderas que se han usado todo el tiempo, y lo que paso fue un incidente, que no se tomaron bien las medidas como lo dijo el visitador, pero le puede pasar a todos los que corren con ese riesgo, haciendo lo necesario para controlar lo más rápido posible el fuego, a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que son simples manifestaciones, con las cuales no acompaña de mayores elementos probatorios con las cuales desvirtuar las irregularidades observadas. Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que acepta las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. **043/2016** y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada. -------------

--- **c) Documental pública.-** Consistente en copia simple de Aviso sobre uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Anexo 1, a nombre a , con fecha de solicitud del 26 veintiséis de Abril del 2016 dos mil dieciséis, fecha de la quema 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, para el predio El Temaste, del Ejido La Playa, Municipio de Minatitlán, Colima, a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, en virtud, de que de la misma se desprende que no fue presentada a la autoridad municipal correspondiente con copia a la autoridad agraria (Presidente del Comisariado Ejidal, Presidente de Bienes Comunales o, sus respectivos Comités o Secciones), .al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha de la realización de la quema, tal y como lo establecen los puntos 4.1.1, 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve. -------------------

--- **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 043/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0338/2016,** de fecha 23 (veintitrés) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis); **de**

**todo lo antes citado se desprenden violaciones al numeral 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1, 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve.** Que a la letra dicen: (punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 *"Las personas que pretendan hacer uso de fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso de Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2"), ("5.1.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Anexo Técnico, en correspondencia con el formato de Quema Prescrita incluida en el Anexo 3, para cada quema prevista, el cual deberá anexarse al Aviso de Uso de Fuego").*- - - - - - - - - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

**La gravedad de la infracción cometida:** La irregularidad se considera grave, toda vez, que los incendios forestales, son uno de los enemigos más nocivos para los ecosistemas forestales y el hábitat de la fauna silvestre, ya que matan grandes cantidades de flora y fauna, así como los microorganismos que hacen de recicladores y transformadores de la materia orgánicamente en nutrientes, además contamina a la atmósfera, ya que genera una gran cantidad de bióxido de carbono, aumentando el efecto invernadero, contribuyendo al calentamiento global.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Se constató en el sitio, que el **C.** realizó actividades de uso de fuego, para la regeneración de pastizales, sin haber dado aviso a la Autoridad municipal y agraria correspondiente, y al haberlo hecho de manera anárquica e inadecuada, provocó con dicha actividad un incendio de tipo superficial en una superficie de 50 hectáreas de terreno forestal, al no haber guardarrayado ésta, resultó afectado todo el sotobosque de los terrenos forestales involucrados (hojarascas, pastos naturales, arbustos y semillas que propician la regeneración natural del arbolado), además de la materia orgánica, por lo que el suelo quedo sin protección vegetal, propiciando a una futura erosión, sin que hayan sido consumidos árboles adultos en pie, o el bosque en general, solo resulto sollamado el arbolado adulto de encino, fue de baja elevación el fuego, estimándose que alcanzo de 03 a 05 metros en dichos árboles, observándose en los terrenos forestales afectados por el incendio mucha ceniza, producto de la incineración del sotobosque y árboles que se encontraban tirados al momento del incendio, considerándose que el uso de fuego en el lugar en que sustenta vegetación forestal fue superficial, no poniendo en riesgo la vegetación mayor del lugar, no obstante lo anterior, al no haber realizado las acciones preventivas que se deben considerar en el uso del fuego en terrenos forestales, para reducir o evitar que se produzcan los incendios forestales, a fin de proteger a los ecosistemas y las poblaciones humanas que en ellos habitan, que entre las acciones de prevención física de los incendios forestales, apertura de brechas corta fuego, líneas negras, podas, chaponeo, aclareos y quemas, entre otras; cuyo objeto es la eliminación total o parcial del material combustible, así como el de romper su continuidad horizontal y

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

vertical, evitando con ello la rápida propagación del fuego de las áreas agropecuarias a las forestales y los efectos dañinos a los ecosistemas forestales, y los pobladores en áreas rurales y urbanas. El predio que se inspecciono se ubica aproximadamente 2.250 kilómetros al sureste del kilómetro 39 de la carretera , colindando al norte con terrenos forestales, al sur con terrenos preferentemente forestales, este y oeste con terrenos forestales de bosque de encino y otras hojosas, encontrándose el predio visitado inmerso en bosque de vegetación forestal de la especie conocida como encino, corresponde a una serie de lomeríos con relieve inclinada, con pendientes del 40 al 70%, con una serie de escorrentías naturales, la vegetación más relevante presenta diámetros de 10 a 20 centímetros, con alturas de 08 a 12 metros. ----------

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** no aportó documento alguno para determinar sus condiciones económicas, mismas que de acuerdo al Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.2/0338/2016, en el Punto TERCERO tercer párrafo, se le hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, mismas que se encuentran en el acta de inspección No. 043/2016, de la que se desprende que el infractor tiene como ocupación , soltero, de años de edad. ----------

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. , por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ----------

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como negligente, ya que se obtuvo el fin que fue el uso de fuego, que originó un incendio forestal de tipo superficial, en una superficie de 50 hectáreas, no acreditándose haber realizado el Aviso de Uso del Fuego correspondiente a la Autoridad Municipal, con copia a la Autoridad Agraria, previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, actos y omisiones llevados a cabo por

no tomar las medidas necesarias y por desconocimiento de la legislación, pues señala que es una actividad que realiza año tras año; no obstante esto último, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el **C.** , tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, de la cual no obra prueba en contrario, además de que en su escrito de comparecencia manifiesta que es responsable del uso del fuego en el predio inspeccionado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Esta autoridad de determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **043/2016,** no fueron desvirtuados por el **C.** , ya que al momento de la inspección NO demostró haber realizado la notificación de uso de fuego, para **el Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada latitud norte y ´´ longitud oeste, y Predios colindantes, del Ejido Municipio de , Estado de Colima,** a la autoridad municipal con copia a la Autoridad Agraria correspondiente, que desacreditara lo asentado en el acta, así como tampoco lo acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y que se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esta autoridad considera que la narrada, constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXI; además de que al momento de la inspección era inminente que había sido provocado un incendio forestal de tipo superficial, teniendo como consecuencia la afectación de todo el sotobosque, vegetación forestal, además del materia orgánica por la propagación del fuego, al no haberse guardarrayado ésta, actos y omisiones asentados en la documental pública consistente en el **Acta de Inspección No. 043/2016** de los cuales no se tiene prueba en contrario, recayendo en los supuestos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al punto 4.1.7 de la citada Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, el suscrito titular de este Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 164 fracción II en relación con el 165 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "*ARTICULO 164.-* Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al


AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **II.** Imposición de multa; ARTICULO **165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **III.** Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 163 de esta Ley"; determina procedente imponer como **sanción administrativa, MULTA por la cantidad de $ 21,912-00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento**; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así mismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VII.-** Por NO demostrar haber realizado el Aviso de uso del fuego, para el **Predio Forestal ubicado en la coordenada georeferenciada latitud norte y longitud oeste, y Predios colindantes, del Ejido Municipio de , Estado de Colima,** a la autoridad municipal con copia a la Autoridad Agraria correspondiente; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el **numeral 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1, 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve**, conducta que constituye una infracción prevista en el artículo 163, fracción XXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y sancionable de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la anterior; **en consecuencia,** con fundamento en el artículo 167 de la multicitada Ley, que a la letra dice: "***ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...*", esta autoridad determina imponer como **sanción**


AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

**mínima** al **C.** , la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL** correspondientes, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: *"**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución"*; siendo necesario que para favorecer a su restauración, se efectúe: - - -

**Deberá de hacer obras de conservación de suelo, para reducir la erosión hídrica, disminuir la velocidad de escurrimiento y su poder erosivo, evitando el crecimiento en profundidad y anchura de las cárcavas y así favorecer la filtración de agua de lluvia.**

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **el plazo máximo para realizar lo anterior, será de 02 (dos) años,** contados a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá presentar por escrito** a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, **y/o antes en el caso de que se lleve a cabo esta**, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de RESTAURACIÓN Y REFORESTACION, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querella en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**RESUELVE:**



AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

- - - **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer al **C.** , **sanción consistente en Multa por la cantidad de $ 21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (trescientos) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al **C.** , **la ejecución de medidas de restauración del sitio,** como se encontraba en su estado original antes de la realización de las actividades de uso de fuego sin los cuidados correspondientes en dicho lugar, con base en lo dispuesto en el **Considerando VII** de la presente, con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe** a **C.** , para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



AV. REY COLIMÁN NO. 425 ZONA CENTRO C.P. 28000 COLIMA, COL. TEL 312-74-73 Y 330-44-50 FAX 313-38-74

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Así mismo se le requiere al C.* [redacted] *, para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa lo informe a ésta Autoridad, anexando copia del anterior,* a fin de evitar un doble cobro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2°, 5°, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted], en el domicilio ubicado para tal efecto, en Conocido en la Localidad del [redacted], Municipio de [redacted]éfono [redacted]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

**Atentamente.**
**EL DELEGADO FEDERAL.**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/MCGG.